Secretaría: a la señora Jueza informando que el presente trámite correspondió por reparto.Dejando constancia que, desde el 20 de diciembre de 2022, al 10 de enero de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial. Favor proveer. Cali enero 12 de 2023

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto	014
Referencia	Conflicto de Competencia- Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
NNA	Ahzly Gisela González Rojas
Radicación	76-001-31-10-001-2022 00445-00

Ha correspondido a este despacho conocer del Conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos y el Centro Zonal Sur ICBF Regional Valle del Cauca, respeto a cuál es la autoridad competente para continuar conociendo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña Ahzly Gissela González Rojas.

ANTECEDENTES:

Con base en la información relacionada en el expediente de la mencionada menor de edad, se tiene que:

a). Que el día 06 de agosto del presente año, se presentó solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña Ahzly Gissela González Rojas de 11 años, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por presuntos actos de violencia sexual por parte del señor Cristian David Lemus Holguín, el cual ostenta la calidad de esposo de la tía paterna señora Diana Katherin González, quien presuntamente le tocó las partes íntimas y le mostro películas pornográficas, hechos sucedidos en dos ocasiones de acuerdo a lo que menciona la menor en entrevista en el Hospital Carlos Holmes Trujillo y otros

hechos relacionados con presunta violencia sexual por parte del señor Carlos Alberto Traslabina quien ostentaba la calidad de pareja sentimental de la misma tía, hechos ocurridos cuando la menor tenía 6 años de edad

b). Que mediante auto de trámite número 009 de fecha 8 de agosto de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur de la Regional del Valle del Cauca, de acuerdo a la información allegada ordenó realizar valoración inicial psicológica y emocional, valoración del entorno familiar, redes de vinculo, identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación en el registro de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, verificación al sistema educativo, informes de las anteriores actuaciones, para definir el trámite a seguir.

c) Mediante auto Nro. 0037 de septiembre 05 del presente año, la Defensora de Familia Doctora Mónica Esperanza Troyano Sánchez, puso en conocimiento de la autoridad respectiva el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por esta Defensoría de Familia a favor de la N.N.A. AHZLY GISSELA GONZALES ROJAS**,** para quien se determinó como medida de protección ubicación en medio familiar al lado de su abuela paterna, señora ANA LUISA IMBOL SUAREZ, a quien se le realizó acta de entrega, y se ordena remitir el expediente a la Comisaría de Familia, para que continúe con el trámite del proceso a favor de la menor Ahzly Gissela González Rojas; que de no considerarse el Comisario de Familia competente para conocer del presente asunto, deberá remitirlo al Honorable Consejo de Estado — Sala de Consulta y Servicio Civil de acuerdo a la competencia asignada en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente, y ordenó el cierre de las diligencias.

d) Que la Subsecretaria de acceso a servicios de justicia recibió y trasladó a la Comisaría Sexta de Familia el expediente a favor de María Angelica Orta Herrera, siendo recibida en ese despacho el día 15 de septiembre del presente año.

e) Que una vez la Comisaría Sexta de Familia recibe la Historia de atención de la niña en mención Ahzly Gissela González Rojas, encuentra que los hechos no se dan dentro del contexto familiar es decir el Núcleo familiar o unidad doméstica, requisito para que sea competencia de la Comisaria de Familia.

CONSIDERACIONES:

1º.). La Ley 1878 del 2018, lleno vacíos en algunas normas, preciso otros e introdujo temas nuevos que dan claridad en su interpretación y aplicación.
Así mismo confirió a los Jueces de Familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, de manera que sobre este punto se ha de aplicar la norma prevalente.

Es competente este despacho para desatar el conflicto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21-16 del C. Gral. del Proceso, el cual dice: *"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos..1..2..3…4…5…6…7…8…9…10…11…12…13…14…15…16 de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre los defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía…".*

2º). Para decidir lo que en derecho corresponde es necesario exponer las razones legales que sustentan la decisión final, lo que a continuación se hace:

La competencia es la facultad que se atribuye a un funcionario, juez, tribunal o juez para adelantar un trámite específico o para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. Es decir, la competencia es la facultad que se le da a un juez para resolver determinado conflicto. Entonces cuando dos autoridades judiciales o administrativas de igual jerarquía estiman que son hábiles para conocer de una actuación determinada es decir que estiman que son competentes o contrario sensu cuando se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia, surge un conflicto bien sea positivo o negativo, en razón de lo anterior y atendiendo la estructura jerarquizada de la administración de justicia, suele considerarse de manera general que la solución a las cuestiones de competencia debe de adoptarla el órgano superior que sea parte del conflicto o, de tratarse de dos juzgados o tribunales del mismo rango, el superior común a ambos.

3º.). En el presente caso se trata de establecer quién es el competente para continuar conociendo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor de edad Ahzly Gissela González Rojas.

Para resolver el presente conflicto se hace necesario lo establecido por la Ley 2126 del 4 de Agosto de 2021.

Acorde al artículo 2 el **Objeto misional de las comisarías de familia,** se define como las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

Igualmente, acorde al artículo 4 donde se hablan de los principios rectores, en el punto 7, dice en referencia al **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes,** que la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

El articulo 5 nos dice en referencia a la **COMPETENCIA:** Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Este aspecto es relevante, toda vez que la niña Ahzly Gissela González Rojas fue víctima de violencia sexual en el contexto familiar, entendiendo la violencia sexual de acuerdo a la Ley 1146 de 2007 como: “La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes comprende todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre ellos, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando sus condiciones de indefensión, desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor”.

Ahora bien, aunque existe excepción frente a los Comisarios de Familia para conocer los casos de violencia sexual en el contexto de la violencia intrafamiliar, esto solo entra en vigencia partir del 4 de agosto de 2023, por lo

cual seguirían siendo competentes para su conocimiento del caso en referencia.

Es decir, la competencia de los defensores de familia para conocer de vulneraciones de derechos por hechos de violencia sexual ocurrida al interior de la familia en contra de niños, niñas y adolescentes iniciará a partir del 4 de agosto de 2023.

También serán competentes los comisarios y comisarías de familia cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:
c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
Esto se evidencia que la niña Ahzly Gissela González Rojas, cuando fue víctima de violencia sexual se encontraba bajo el cuidado de la tía Diana Katherin González y su cónyuge Cristian David Lemus Holguín.

Así las cosas, se concluye que el proceso de Restablecimiento de Derechos de la mencionada niñ Ahzly Gissela González Rojas, se ha de continuar con el trámite administrativo, lo cual deberá de ser adelantado por Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de esa ciudad. -

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el Conflicto, señalando como competente a la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de esa ciudad. -

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones a la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de esa ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR de la anterior decisión a la Centro Zonal Sur ICBF Regional Valle del Cauca.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho y al señor Procurador de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba0034d9c384d379b407858cfc1fb5cd21c0adb6621ea4b7b36880defe1020**
Documento generado en 13/01/2023 06:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica